



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **137** -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **28 NOV. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 1030489 de fecha 16 de agosto de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, sobre el descargo formulado por el administrado **Jorge MENDOZA TELLO**, contra el contenido de la Resolución Gerencial Regional N°. 0101-2018-GRA/GR-GG-GRI de fecha 08 de agosto de 2018 y Opinión Legal N°. 039-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0101-2018-GRA/GR-GG-GRI-DREA-DR, de fecha 08 de agosto del año 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, Resuelve dar por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 074 y 178-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fechas 22 de febrero y 11 de mayo de 2018 respectivamente, actos administrativos a través de los cuales la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho resuelve contratar y renovar el contrato de servicios personales del señor **Jorge MENDOZA TELLO**, con vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo de 2018, plaza N° 107 vacante presupuestada, bracero III, Nivel remunerativo N° STC, quien viene cumpliendo funciones como responsable en ventanilla N° 01 en la División de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre (...);

Que, mediante escrito con expediente N° 1030489/831538, de fecha 16 de agosto del año en curso, el señor **Jorge Mendoza Tello**, formula descargo contra la Resolución



Gerencial Regional N° 0101-2018-GRA/GR-GG-GRI de fecha 08 de agosto de 2018, respecto al inicio de la nulidad de oficio de las resoluciones de contrato laboral, a fin de que se archive en su oportunidad bajo los argumentos siguientes: que mediante Resolución Directoral Regional 341-2015-GRA/GG-GRI DRTCA, de fecha 15 de julio del 2015 se dispone la autorización excepcional para el contrato personal bajo la modalidad de servicios personales en la plaza orgánica, del ex servidor titular Máximo Rodríguez Janampa, a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2015 y mediante RDR N° 464-2015-GRA/GG-GRI de fecha 02 de octubre del mismo año, dispone la ampliación de su contrato por servicios personales; asimismo manifiesta que fue contratado en merito a lo establecido en el literal c) del artículo 38 del D. S. N°. 005-90- PCM, puesto que tuvo como finalidad realizar labores de reemplazo del ex servidor titular cesante, tal como se corrobora de las distintas resoluciones suscritas por el trabajador con la entidad desde el año 2015 hasta el año 2018; siendo así, manifiesta que la naturaleza de su contratación no requería de un concurso público, por cuanto su persona viene contratado para suplir a un ex servidor público permanente impedido de prestar servicios por haber cesado;

Que, por otro lado de autos se tiene la Resolución Directoral Regional N°. 326-2018-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 17 de setiembre de 2018, que señala en su Artículo Segundo: contratar al ganador del concurso público, por servicios personales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros al señor Jorge Mendoza Tello, como Bracero III, en la Plaza Presupuestada N° 107 del PAP y 113 del CAP, con Nivel Remunerativo STC, de la Sub Dirección de Obras de la Dirección de Caminos de la DRTCA; con efectividad del 03 de setiembre de 2018;

Que, respecto al escrito de descargo presentado por **don Jorge MENDOZA TELLO**, contra los alcances del contenido de la Resolución Gerencial Regional N°. 0101-2018-GRA/GR-GG-GRI de fecha 08 de agosto del año 2018, sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio y tenido en autos la Resolución Directoral Regional N°. 326-2018-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 17 de setiembre de 2018, este Despacho dentro de sus facultades discrecionales opina que el sustento de la solicitud del administrado ha desaparecido, motivo por el cual no es materia de pronunciamiento declarándose la sustracción de la materia. En ese sentido, el mencionado hecho, constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el proceso de la solicitud, debiendo declararse su archivamiento;

Que, al respecto la figura de la sustracción de la materia, se produce cuando en el trascurso del procedimiento, sin que se haya producido pronunciamiento, se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que las autoridades se pronuncien al respecto. En ese sentido, el mencionado hecho, constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar la solicitud, debiendo declararse su archivamiento o finalización, de acuerdo a lo señalado en la Ley N°. 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, artículo VIII. La Deficiencia de fuentes 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. 2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación. Y, el artículo 186 señala Fin del



Procedimiento. Inc. 2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 347-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE.- El descargo del administrado **Jorge MENDOZA TELLO** contra los alcances del contenido de la Resolución Gerencial Regional N°. 0101-2018-GRA/GR-GG-GRI de fecha 08 de agosto de 2018, sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio, Por carecer de sustento, motivo por el cual, no es materia de pronunciamiento de fondo, declarándose la sustracción de la materia y declararse su archivamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

V. Guevara
Ing. HAROLDE GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

